



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 72242/2023/TO1

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa n° **72.242/2023** -registro interno n° **8532**- sobre el planteo efectuado por la defensas de **SONIA RITA RIAL**, DNI n° 13.753.511, de nacionalidad argentina-española, nacida el 6 de octubre de 1959, en esta ciudad, hija de José Rial y de Felisa Antonia Ramona Lois, con estudios universitarios y de especialización, de estado civil viuda, jubilada, con domicilio en la calle Mendoza 955, piso 8º, depto. “C” de esta ciudad y asistida por el Dr. Agustín Varela (Tº 135, Fº 215), y de **ADRIANO MARTÍN CASSANO**, DNI n° 34.230.910, de nacionalidad argentina, nacido el 25 de diciembre de 1988, en esta ciudad, hijo de Ricardo Cassano y de Sonia Rita Rial, con estudios universitarios, de estado civil soltero, de ocupación empleado en una empresa, con domicilio en Av. del Libertador 6299, piso 10º, depto. “15”, de esta ciudad y asistido por el Dr. Nicolás Hernán Mendive (Tº 131, Fº 805); en orden al delito de estafa procesal mediante el uso de documento privado falso, reiterado en seis oportunidades, que concurren realmente entre sí, debiendo responder Cassano en calidad de autor mediato y Rial como partícipe necesaria (artículos 45, 54, 55, 172 y 296 del Código Penal de la Nación).

Y CONSIDERANDO:

1º) En primer término, las defensas en forma conjunta presentaron un escrito a través del cual acompañaron el acuerdo conciliatorio celebrado entre sus defendidos y la querellante, Liliana Silvia Rial, que había sido suscripto el día 2 de febrero de 2026, contando todas las partes intervinientes con el debido asesoramiento y representación letrada.



Que, en el marco del mismo, las partes lograron conciliar las posiciones antagónicas que motivaran el inicio del proceso; a la vez, los señores Adriano Martín Cassano y Sonia Rita Rial habían realizado un ofrecimiento económico conjunto de reparación, que había sido aceptado por la querellante.

En estas condiciones, entendieron que, previa homologación del mismo y cumplimiento de los términos del acuerdo, resultaba de aplicación la extinción de la acción penal a la que refiere el art. 59, inc. 6º del Código Penal (Ley 27.147).

Aclararon asimismo que, por razones de practicidad, frente a la eventual homologación del acuerdo el pago del monto total de \$15.000.000, objeto del acuerdo sería transferido en un único pago por Adriano Martín Cassano.

De igual manera, el monto total de \$1.500.000 correspondiente a los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la querellante será transferido en un único pago por el recién mencionado.

Que la norma citada habilitaba la declaración de extinción de la acción por conciliación, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Por su parte, el Código Procesal Penal Federal regula en el art. 34 el instituto de la conciliación. Las pautas de procedencia que establece dicho artículo se ajustan plenamente al caso en estudio, por tratarse de un delito de contenido patrimonial sin grave violencia en las personas o delitos culposos sin resultado de lesiones gravísimas o muerte.

A ello se sumaban las herramientas y principios generales que el nuevo Código Procesal Penal establece para resolver los conflictos que susciten el ejercicio de la acción penal de manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 72242/2023/TO1

alternativa al proceso (arts. 2, 22, 30, 31, 35 y ccs. CPPF), privilegiando estas formas por sobre el ejercicio estricto de la acción punitiva.

En efecto, ello surge con claridad de su Título Primero, en donde se establecen los principios fundamentales del proceso y, específicamente, de los postulados del art. 22, que dispone: *"Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social."*

Entendieron que ello se conjugaba, a su vez, con el principio de contradicción instaurado en el art. 2 del mentado Código pues, si bien el mismo alude a la igualdad de armas entre las partes y la posición ajena e imparcial del juzgador, este principio parte de una premisa fundamental como es la existencia de posiciones antagónicas entre las partes del proceso que plantean al juez un conjunto de pretensiones e intereses contrapuestos sobre el que aquel debe resolver.

Sin embargo y como había quedado claro en el acuerdo arribado, las partes de este proceso han logrado dirimir tales posiciones contradictorias entre sí, por lo que, a esta altura, no existía conflicto ni contradicción sobre los cuales debiera expedirse el Tribunal.

Desde este punto de vista, la continuidad del proceso se advertía, también, como un dispendio jurisdiccional injustificado.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las previsiones del art. 59, inc. 6° del Código Penal (Ley 27.147) y los arts. 2, 22, 31, 34 y ccs. del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063 # modificaciones de la Ley 27.482), se solicitó la homologación del acuerdo presentado y -realizado que fuera el pago de los \$15.000.000 objeto del acuerdo y los \$1.500.000 correspondiente a los honorarios de



los letrados patrocinantes de la querrela- la declaración de extinción de la acción penal respecto de los señores Adriano Martín Cassano y Sonia Rita Rial.

2º) Corrida la vista al Sr. Fiscal, como titular de la acción penal, previo recordar la imputación que se les hiciera a los imputados en la etapa de instrucción, entendió que correspondía analizar la viabilidad jurídica del instituto invocado a fin de dictaminar sobre su procedencia.

En primer lugar, y a modo introductorio, señaló señalar que, conforme el criterio sostenido por ese Ministerio Público, los delitos que -como el aquí investigado- lesionan bienes jurídicos de carácter institucional, tales como la administración de justicia y la fe pública, no se presentan prima facie -de acuerdo a una interpretación más estricta del instituto- como supuestos típicos de resolución mediante mecanismos conciliatorios, en tanto los intereses comprometidos exceden el ámbito estrictamente individual de las partes.

En efecto, la protección de la fe pública supone la tutela de la confianza colectiva depositada en la autenticidad y veracidad de determinados instrumentos y actuaciones, lo que trasciende el eventual perjuicio sufrido por una persona determinada.

Sin perjuicio de ello, tampoco podía soslayarse que en este tipo de maniobras fraudulentas suele existir, de manera directa o indirecta (dado que el engaño es hacia un Juez), un perjudicado concreto que soporta las consecuencias patrimoniales de la conducta investigada.

En tal sentido, entendió que en este caso donde ese conflicto subyacente de naturaleza patrimonial había sido objeto de una reparación integral aceptada por la víctima, y así correspondía ponderar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 72242/2023/TO1

las circunstancias particulares del caso, a fin de determinar si la aplicación de mecanismos alternativos de resolución del conflicto resulta compatible con los fines del sistema penal.

En esta línea, la cuestión relativa a los métodos alternativos de resolución de conflictos en materia penal ha sido objeto de tratamiento jurisprudencial.

En particular, compartió particularmente las consideraciones expuestas en el precedente “Verde Alva” -CNCCC 25872/2015/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. Nro. 399/2017, rta. el 22/05/2017-, en el que se sostuvo que la reparación integral es *“una forma de aplicar los sistemas alternativos de solución de conflictos más allá de la histórica y abstracta mirada. (...) adoptar una solución contraría [en relación a la reparación integral] afecta (...) el carácter de ultima ratio del derecho penal, los principios de legalidad, ley penal más benigna, pro homine y la garantía de igualdad ante la ley”*.

Que, en este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal ya ha propugnado sendas consideraciones para avalar la aplicación de dichos institutos, pudiéndose reseñar lo dicho por los Dres. Jantus y Huarte Petite en el fallo “Garay”, en tanto han manifestado que resulta necesaria la opinión del Ministerio Público Fiscal, quien en su condición de titular de la acción debe velar por su cumplimiento a través del control de legalidad pertinente, sosteniendo la aplicabilidad de la norma de fondo que han esgrimido en el fallo “Navarro”.

Sobre el particular, Jantus indicó que *“si la fiscalía en ejercicio de la acción penal entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante algunos de los institutos del art. 59 inciso 6° CP y, con la conformidad del perjudicado, entiende que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción,*



los jueces deben proceder conforme lo establece la norma citada y tener por extinguida la acción”.

En el caso concreto, señaló que correspondía destacar que los hechos atribuidos presentan contenido patrimonial y no habrían sido cometidos mediante grave violencia sobre las personas, por lo que resultan susceptibles de conciliación (art. 34 del CPPF).

Asimismo, la solución propuesta se adecua a los principios establecidos en el art. 22 del citado ordenamiento, con plena conformidad de la parte damnificada, sin que se adviertan en el caso razones de interés público que impidan su procedencia ni objeciones de política criminal que desaconsejen su aplicación.

Que finalmente, consideró que faltaba un apunte a discurrir como lo era, desde lo objetivo y sus sucedáneos, la dimensión ética que parece aquí verdaderamente atropellada por la intentona más ruin ante un estrado judicial; es claro que la codicia pudiera ser el motor de la voluntad de cualquier estafador pero cuando el medio resulta un absoluto desdén hacia el valor -en sí mismo- que se infiere de un Estrado frente a los ciudadanos se escala a niveles gravísimos que, de haberse habilitado el debate seguramente se reflejaría en la eventual condena.

Sin embargo, así las cosas, pese a lo antedicho y con aquel norte de actuación, priorizó el deber del Ministerio Público de atender a los intereses de la víctima consagrados en los incisos e) y f) del art. 9 de la Ley 27.148, como también las obligaciones que surgen de la Ley de Víctimas 27.372 –ambas leyes posteriores al dictado del CPPF- cuando reafirman el deber del Estado de evitar la revictimización de quienes han sufrido las consecuencias del delito.

En efecto, en el contexto de esta causa, era evidente que los carriles de revinculación corrían y se podrían desarrollar por otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 72242/2023/TO1

modos y ámbitos, pero en lo que aquí concierne, esta forma de resolución procesal se imponía de un modo pertinente, precisamente, para no exacerbar el conflicto entre las partes y, en la medida de lo posible, la solución contribuye -como mínima herramienta- a la deseable recomposición de los vínculos familiares comprometidos.

En consecuencia, de acreditarse el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas, entendió que el Tribunal podría homologar el acuerdo y declarar la extinción de la acción penal por conciliación respecto de Sonia Rita Rial y Adriano Martín Cassano, en los términos del art. 59 inc. 6° del Código Penal, correspondiendo su sobreseimiento conforme lo previsto en el art. 336 inc. 1° del CPPN.

3°) Que, consultada la patrocinante de la parte querellante en autos, hizo saber que efectivamente el acuerdo presentado contaba con la anuencia de la damnificada, Liliana Silvia Rial, quien había sido debidamente asesorada por los Dres. Mauricio Carlos de Núñez y Mariana Candelaria Esteves.

Asimismo, que una de las firmas estampadas en el acuerdo presentado por las defensas le pertenecen a Liliana Rial y que estaba en un todo de acuerdo con su contenido, habiendo rubricado el mismo con discernimiento y libertad.

4°) Ahora bien, tras analizar el pedido y el correspondiente dictamen fiscal, se desprende del requerimiento de elevación a juicio -el cual doy por reproducido en la presente en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que me remito en homenaje a la brevedad-, que el suceso que allí se describe, no posee entidad tal que amerite apartarme del acuerdo al que arribaron los adversarios procesales en el marco de un modelo acusatorio que tiende a la solución del conflicto por vía de aplicarse acuerdos de conciliación o de reparación.



Que, habiendo entrado en vigencia, en lo que al instituto de conciliación se refiere las disposiciones respectivas de la ordenanza procesal, concluyo que en función de una interpretación “*pro homine*”, debe avalarse la solución transaccional o de oportunidad instalada.

Que la recepción favorable del criterio de oportunidad que por este acto se acoge, lleva ínsito la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad penal de la perseguida, siempre y cuando este acuerdo se cumpla en su totalidad, como en el caso de autos.

Que al analizar la aplicación el instituto en el caso en concreto, entiendo que, a la luz del delito atribuido, y considerando el fundado y razonado dictamen del Ministerio Fiscal que, pese a las consideraciones al respecto, dio su consentimiento, y consideraba que era viable su aplicación.

Que, además, se daban los supuestos que permitían la aplicación del instituto solicitado en el escrito, sumado a que la querellante y damnificada había dado su consentimiento tras firmar el acuerdo presentado junto con su patrocinante, y que el Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción, también había dado su anuencia, y no se daba controversia alguna que debiera zanjarse.

En síntesis, se dan todos los presupuestos legales para homologar el acuerdo transaccional presentado, y, una vez acreditado el pago ofrecido, corresponderá, declarar la extinción de la acción penal y resolver el sobreseimiento de los imputados.

Por lo expuesto, el Tribunal, en forma unipersonal, considera ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

RESUELVE:

HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los imputados SONIA RITA RIAL y ADRIANO MARTÍN CASSANO, sus letrados defensores y la querellante y damnificada,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 72242/2023/TO1

LILIANA SILVIA RIAL, junto a sus letrados patrocinantes, y, en consecuencia, una vez perfeccionado el acuerdo mediante la acreditación del pago ofrecido, se procederá a declarar la extinción de la acción penal y sobreseimiento de los imputados.

Notifíquese, regístrese, comuníquese a quien corresponda, y oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#40839982#493989451#20260317133519751